



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

*Sumilla: “Por tanto, en virtud de lo antes expuesto, y en aplicación irrestricta de lo establecido en la Constitución Política del Perú y el TUO de la LPAG, a fin de salvaguardar los principios de celeridad y predictibilidad de las decisiones administrativas, corresponde a este Tribunal expedir el presente pronunciamiento con motivación en serie”.*

**Lima, 21 de mayo de 2025**

**VISTO** en sesión del 21 de mayo de 2025 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas<sup>1</sup>, los Expedientes Nos. **3552/2022.TCP; 4102/2022.TCP; 4101/2022.TCP; 3568/2022.TCP; 7573/2021.TCP; 3268/2022.TCP; 4062/2022.TCP; 5308/2021.TCP; 4481/2022.TCP; 2319/2021.TCP; 3205/2022.TCP**, sobre los procedimientos administrativos sancionadores generados contra **DAPCOM S.A.C. (con R.U.C. N° 20601601720); DAES INVERSIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20603548508); CONSORCIO ALLIN PURIY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20603109423); CORPORACION MIJAL S.R.L. (con R.U.C. N° 20601860971); CONSORCIO SANEAMIENTO LAMBAYEQUE, integrado por las empresas CONTRATISTAS GENERALES THABET EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20603587333), CONSTRUCTORA Y CONSULTORA FISA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20489536979) y WORK PERFECT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20489660122); CORPORACION CHAMLUCI S.A.C. (con R.U.C. N° 20546006744); LISBETH YESSICA CANCINO APAZA (con R.U.C. N° 10747629311); INNOVA PERU JS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20566261236); YELEVALE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20604911207); ORION PERU S.A.C (con R.U.C. N° 20517719154); GUILLERMO JACINTO SANGINES GONZALES (con R.U.C. N° 10255240515);** por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco y perfeccionar los contrato; en los expedientes Nos. **6820/2021.TCP; 729/2020.TCP; 2562/2020.TCP (que acumula los expedientes 2565/2020.TCP – 2566/2020.TCP – 2567/2020.TCP – 2569/2020.TCP – 2571/2020.TCP – 2572/2020.TCP); 2713/2020.TCP**, sobre los procedimientos administrativos sancionadores generados contra **CECILIA REBECA ROJAS ORTIZ (con R.U.C. N°**

<sup>1</sup> Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 03571-2025-TCP-S1

10105874885); ELIZABETH RETAMOZO PAITAN (con R.U.C. N° 10232621783); CONSORCIO LIMA, integrado por las empresas CSB CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA (con R.U.C. N° 20602640079), CRISTINA CONDEZO CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA [ahora MCC GROUP EIRL] (con R.U.C. N° 20489528283) y CANDACS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20604256357); JUAN ELEUTERIO LOBATO YARANGO (con R.U.C. N° 10267186192); por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por presentar información inexacta; en los expedientes Nos. 6717/2021.TCP (que acumula los expedientes 6718/2021.TCP – 6719/2021.TCP – 6720/2021.TCP – 6721/2021.TCP – 6722/2021.TCP – 6724/2021.TCP – 6725/2021.TCP – 6726/2021.TCP); 6726/2022.TCP; 7822/2021.TCP, sobre los procedimientos administrativos sancionadores generados contra CORPORACION ALESSANDRA S.A.C. (con R.U.C. N° 20509882101); NOEMI ALVAREZ SACA (con R.U.C. N° 10446492042); CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA, integrado por las empresas “CORPORACION HARED” S.R.L. (con R.U.C. N° 20407851677) y ERE CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – ERE S.R.L. (con R.U.C. N° 20563804697); por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; en los expedientes Nos. 1919/2021.TCP; 590/2020.TCP, sobre los procedimientos administrativos generados contra FIREMED SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20538053377); HEBER MOLLO PIZARRO (con R.U.C. N° 10449586561); por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de Contrataciones menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, procedimientos de selección y Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y, atendiendo a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obtenida del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones Públicas (SITCP), a la fecha, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones viene conociendo los siguientes procedimientos administrativo sancionadores:

Cuadro N° 1

N°	Exp.	Entidad	Administrado	Procedimiento/ Contratación	Decreto de Inicio	Vocal ponente
----	------	---------	--------------	--------------------------------	-------------------	------------------



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 03571-2025-TCP-S1

1	3552/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	DAPCOM S.A.C.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	#610150 (28.03.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
2	4102/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	DAES INVERSIONES S.A.C.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-12	#609224 (25.03.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
3	4101/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	CONSORCIO ALLIN PURIY SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Acuerdo Marco IM-CE-2020-12	#609223 (25.03.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
4	3568/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	CORPORACION MIJAL S.R.L.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	#611107 (01.04.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
5	7573/2021.TCP	Programa Nacional de Saneamiento Rural	CONSORCIO SANEAMIENTO LAMBAYEQUE, integrado por las empresas CONTRATISTAS GENERALES THABET EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CONSTRUCTORA Y CONSULTORA FISA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y WORK PERFECT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2018-PNSR-3 (Tercera Convocatoria) Ítem Paquete 02	#602594 (26.02.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
6	6717/2021.TCP – 6718/2021.TCP – 6719/2021.TCP – 6720/2021.TCP – 6721/2021.TCP – 6722/2021.TCP – 6724/2021.TCP – 6725/2021.TCP – 6726/2021.TCP (Acumulados)	Seguro Social de Salud	CORPORACION ALESSANDRA S.A.C.	O.C. N° 4503547924, N° 4503547925, N° 4503547927, N° 4503547929 y N° 4503547930	#608062 (19.03.2025)	Víctor Villanueva Sandoval
7	1919/2021.TCP	Intendencia Nacional de Bomberos del Perú o INBP	FIREMED SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	O.S. N° 1783	#611919 (03.04.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
8	6820/2021.TCP	Municipalidad Metropolitana de Lima	Cecilia Rebeca Rojas Ortiz	O.S. N° 13629-2021	#611382 (02.04.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 03571-2025-TCP-S1

9	3268/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	CORPORACION CHAMLUCI S.A.C.	Acuerdo Marco IM-CE-2020-3	#611197 (02.04.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
10	4062/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Lisbeth Yessica Cancino Apaza	Acuerdo Marco IM-CE-2020-12	#610941 (01.04.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
11	5308/2021.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	INNOVA PERU JS E.I.R.L.	Acuerdo Marco IM-CE-2018-3	#582583 (28.11.2024)	Marisabel Jáuregui Iriarte
12	4481/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	YELEVALE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Acuerdo Marco IM-CE-2020-3	#611645 (02.04.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
13	6726/2022.TCP	Municipalidad Metropolitana de Lima	Noemi Álvarez Saca	Orden de Compra Electrónica - OCAM-2021-301250-438-0 (Orden de Compra N° 001573-2021-MML-GA/SLC)	#582440 (27.11.2024)	Marisabel Jáuregui Iriarte
14	729/2020.TCP	Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central	Elizabeth Retamozo Paitan	Contrato N° 060-2019/ORA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 037-2019-GOB.REG.HVCA/OEC (Primera Convocatoria)	#607198 (17.03.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
15	2319/2021.TCP	Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento	ORION PERU S.A.C	Adjudicación Simplificada N° 009-2020-OTASS (Primera Convocatoria)	#607258 (17.03.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
16	590/2020.TCP	Organismo Nacional de Procesos Electorales	Heber Mollo Pizarro	O.C. N° 402675	#606659 (13.03.2025)	Marisabel Jáuregui Iriarte
17	3205/2022.TCP	Central de Compras Públicas – Perú Compras	Guillermo Jacinto Sangines Gonzales	Acuerdo Marco IM-CE-2020-3	#611265 (02.04.2025)	Lupe Mariella Merino de la Torre
18	2562/2020.TCP – 2565/2020.TCP – 2566/2020.TCP – 2567/2020.TCP – 2569/2020.TCP – 2571/2020.TCP – 2572/2020.TCP (Acumulados)	Programa Nacional de Saneamiento Rural	CONSORCIO LIMA, integrado por las empresas CSB CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA, CRISTINA CONDEZO CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA [ahora MCC GROUP EIRL] y CANDACS EMPRESA	Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 005-2018-PNSR – Segunda Convocatoria	#604753 (06.03.2025)	Lupe Mariella Merino de la Torre

## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 03571-2025-TCP-S1

			INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA			
19	2713/2020.TCP	Ministerio de Agricultura y Riego	Juan Eleuterio Lobato Yarango	O.S. N° 1669	#603312 (28.02.2025)	Lupe Mariella Merino de la Torre
20	7822/2021.TCP	Municipalidad Distrital de San Juan Bautista - Huamanga	CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA, integrado por las empresas "CORPORACION HARED" S.R.L. y ERE CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – ERE S.R.L.	Contrato N° 542-2020-MDSJB/AYAC, en el marco de la Adjudicación Simplificada D.U. 114- 2020 SM -001-2020-MDSJB/CS-1 (Primera Convocatoria)	#602642 (26.02.2025)	Lupe Mariella Merino de la Torre

2. Cabe tener en cuenta que, los procedimientos administrativos sancionadores vinculados a los referidos expedientes, fueron iniciados considerando la siguiente base legal:

Cuadro N° 2

N°	Exp.	Infracciones imputadas	Ley	Reglamento
1	3552/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
2	4102/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
3	4101/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
4	3568/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
5	7573/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
6	6717/2021.TCP – 6718/2021.TCP – 6719/2021.TCP –	Literal f)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

	6720/2021.TCP – 6721/2021.TCP – 6722/2021.TCP – 6724/2021.TCP – 6725/2021.TCP – 6726/2021.TCP (Acumulados)			
7	1919/2021.TCP	Literal c)	Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.	Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF
8	6820/2021.TCP	Literales c) e i)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
9	3268/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
10	4062/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
11	5308/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
12	4481/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
13	6726/2022.TCP	Literal f)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
14	729/2020.TCP	Literales c) e i)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
15	2319/2021.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
16	590/2020.TCP	Literal c)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
17	3205/2022.TCP	Literal b)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
18	2562/2020.TCP – 2565/2020.TCP – 2566/2020.TCP – 2567/2020.TCP – 2569/2020.TCP – 2571/2020.TCP – 2572/2020.TCP (Acumulados)	Literales c) e i)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

19	2713/2020.TCP	Literales c) e i)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
20	7822/2021.TCP	Literal f)	TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3. Cabe precisar que, respecto de los expedientes N° 7573/2021.TCP, N° 6717/2021.TCP, N° 1919/2021.TCP, N° 6820/2021.TCP, N° 2562/2020.TCP (la empresa CSB CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA) y N° 7822/2021.TCP, los Administrados remitieron sus descargos, en ejercicio de sus derechos de defensa. En ese sentido, se les tuvo por apersonados y por presentados sus descargos.

Asimismo, los demás Administrados mencionados en el Cuadro N° 1, no se apersonaron a la instancia ni presentaron sus descargos. En consecuencia, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver los procedimientos administrativos con la documentación obrante en autos, remitiéndose los expedientes a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

Los procedimientos administrativos sancionadores han sido iniciados a fin de esclarecer si los Administrados indicados en el Cuadro N° 1, incurrieron en las infracciones precisadas en el Cuadro N° 2.

#### **Sobre el uso de medios de producción en serie en caso de motivación idéntica de varias resoluciones, en aplicación del principio de celeridad en los procedimientos administrativos**

1. Es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 5 del artículo 159 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que establece las reglas para asegurar el cumplimiento del *principio de celeridad*, en el marco de un procedimiento administrativo:

#### ***“Artículo 159.- Reglas para la celeridad***

*Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

5. **Cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie**, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados; sin embargo, se considerará cada uno como acto independiente.  
(...)"

(El resaltado y subrayado es agregado).

2. Sobre ello, cabe precisar que la celeridad implica la calidad de la administración para ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución, como en la ejecución de lo decidido; por lo tanto, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten o entorpezcan su desenvolvimiento, o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin contravenir el debido procedimiento.

En ese sentido, debemos considerar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la administración de justicia y la función jurisdiccional, el **principio de debido proceso y tutela jurisdiccional**, los cuales no se agotan en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal.

3. Cabe resaltar que el principio de debido proceso no es exclusivo de los procesos judiciales, pues resulta aplicable en el ámbito administrativo, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional a través del fundamento 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05085-2006-PA/TC, el cual señala lo siguiente:

**"...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución"**.

(El resaltado y subrayado es agregado).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo establece el derecho a la motivación de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. Asimismo, corresponde recordar que **la motivación es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos**, recogido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.

Finalmente, la administración debe actuar en respeto y aplicación de la Constitución Política del Perú, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

4. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la motivación en serie es una técnica que permite resolver varios expedientes similares con una sola resolución, utilizando la misma motivación para todos los casos.
5. Ahora bien, en los casos materia del presente pronunciamiento, se advierte que es posible efectuar una motivación en serie, dado que la entrada en vigencia de la nueva Ley General de Contrataciones Públicas (Ley N° 32069) y su Reglamento (el Decreto Supremo N° 009-2025-EF), así como los cambios que dichas normas evidencian sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, impactan de modo similar en los procedimientos reseñados en el Cuadro N° 1. Por esta razón, el tratamiento individual de los expedientes aludidos en el Cuadro N° 1 produciría una actuación automática y repetitiva, que atenta contra la economía procesal y celeridad que debe existir en el procedimiento administrativo sancionador.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

6. Por tanto, en virtud de lo antes expuesto, y en aplicación irrestricta de lo establecido en la Constitución Política del Perú y el TUO de la LPAG, a fin de salvaguardar los principios de celeridad y predictibilidad de las decisiones administrativas, corresponde a este Tribunal expedir el presente pronunciamiento con motivación en serie.

#### ***Sobre la entrada en vigencia de la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y su impacto en los procedimientos administrativos sancionadores en curso***

7. El 22 de abril de 2025, entró en vigencia la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069 (en lo sucesivo, la nueva Ley), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en lo sucesivo, el Reglamento de la nueva Ley).

Dichas normas incorporan importantes cambios en el régimen sancionador en materia de contratación pública, respecto de, entre otros, los siguientes aspectos:

- Tipificación de las infracciones.
  - Sanciones administrativas.
  - Reglas aplicables a la prescripción.
  - Caducidad administrativa.
  - Aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad.
8. Según se aprecia, la variedad de modificaciones en materia sancionadora, responde a la intención del legislador de armonizar el procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, con las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual reduce el ámbito de especialidad de las normas sancionadoras.

Así, por ejemplo, el artículo 92.2 de la nueva Ley establece que las reglas sobre la graduación y proporcionalidad de la imposición de la sanción, eximentes de responsabilidad, el régimen de caducidad y **demás reglas necesarias se establecen dentro del marco de lo establecido en el capítulo III, Procedimiento Sancionador, del Título IV del TUO de la LPAG.**

9. En el mismo sentido, es preciso también recordar que, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa (lo que incluye a los regímenes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

sancionadores con regulación especial), se encuentra sujeto a los principios de la potestad sancionadora, recogidos en el TUO de la LPAG.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG consagra el principio de irretroactividad de las normas, en virtud del cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”* (El resaltado y subrayado es agregado).

En ese sentido, tenemos que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigor una nueva disposición sancionadora que resulte más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable (retroactividad benigna)

En atención a ello, corresponde que, en los casos objeto de evaluación, se determine si, en aplicación del principio de retroactividad benigna, las nuevas disposiciones en materia sancionadora resultan aplicables, por ser más favorables a los imputados.

#### **Sobre la prescripción de las infracciones imputadas y la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna**

10. La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o, en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

En tal sentido, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé, como regla general, que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se tiene que, mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción y con él, la responsabilidad del supuesto responsable.

11. A mayor abundamiento, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

***“Artículo 252. Prescripción***

*(...)*

***252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)***

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

12. Teniendo presente ello, a efectos de verificar si para las infracciones identificadas en el Cuadro N° 2 ha operado el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 30225, su modificatoria (el Decreto Legislativo N° 1341), y su Texto Único Ordenado (aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF), que establecen similar regla respecto del plazo de prescripción: las sanciones prescriben a los **tres (3) años de cometidas**.

Asimismo, las normas antes citadas, prevén que el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Asimismo, disponen que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Ello quiere decir que el transcurso del plazo prescriptorio se ve afectado (deja de computarse temporalmente) cuando el Tribunal toma conocimiento del supuesto

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

hecho infractor, hasta que venza el plazo con que se cuenta para expedir el pronunciamiento.

13. Sin embargo, es preciso notar que la nueva normativa posee una regulación distinta respecto de las reglas aplicables a la prescripción, dado que se ha incrementado el plazo para que esta opere y se ha previsto un momento diferente para que el transcurso del plazo prescriptorio se suspenda.
14. Así, el numeral 93.1 del artículo 93 de la nueva Ley establece que las infracciones (entre ellas, las previstas en el Cuadro N° 02) prescriben a los 4 años. Por su parte, el numeral 363.2 del artículo 363 del Reglamento de la nueva Ley establece que **el plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento sancionador** y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir pronunciamiento.

Respecto del incremento del plazo prescriptorio (de 3 a 4 años), resulta evidente que no puede considerarse una regla que resulte más favorable al administrado, pues implica para él esperar un mayor tiempo para liberarse de la potestad sancionadora de la administración.

Sin embargo, el cambio normativo referido al cómputo del plazo prescriptorio y su suspensión, sí constituye una norma que favorece al administrado, dado que establece una exigencia mayor para la administración, a fin de que ésta pueda considerar suspendido el transcurso del plazo prescriptorio: que la administración haya notificado al proveedor el acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Vale decir, la regla sobre prescripción que conlleva la nueva norma, considera accesorio el momento en que el Tribunal toma conocimiento del hecho infractor (con la denuncia) y, por el contrario, dota de mayor importancia al momento en que el Tribunal notifica al proveedor (administrado) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Cabe tener en cuenta que este cambio normativo guarda coherencia con el objetivo del legislador de armonizar el procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, con las reglas de tipo sancionador previstas en el TUO de la LPAG, dado que la nueva regla sobre la suspensión del plazo



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

prescriptorio es similar a la prevista en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

#### *Artículo 252.- Prescripción*

252.2. (...)

*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 (...).*

Ello también ha sido expresamente plasmado en la exposición de motivos del Reglamento de la nueva Ley, en cuanto refiere lo siguiente:

*“Al respecto el Reglamento señala que, adicionalmente a los casos de suspensión, el plazo para la prescripción se suspende cuando se notifica al emplazado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, **de acuerdo con las disposiciones de la LPAG**”*

Por tanto, dado que la regla en materia de suspensión del plazo prescriptorio, prevista en el artículo 363.2 del Reglamento de la nueva Ley, constituye una disposición más favorable para el administrado, debe ser considerada y, en su caso, aplicada a los procedimientos que son objeto del presente pronunciamiento, por mandato de lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Por tal razón, para analizar si en los casos examinados la prescripción habría operado, debe considerarse que el transcurso del plazo prescriptorio solo se suspende en la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y no con la fecha de interposición de la denuncia.

A partir de lo indicado, corresponde revisar los casos reseñados en el Cuadro N° 1, y determinar si el plazo de prescripción de 3 años, habría transcurrido antes de que se notifique el acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Cuadro N° 3

N°	Exp.	Conducta	Fecha de la conducta	Fecha de la prescripción	Fecha en la que el TCP tomó	Fecha del decreto de	Fecha en que se notificó al
----	------	----------	----------------------	--------------------------	-----------------------------	----------------------	-----------------------------



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 03571-2025-TCP-S1

					conocimiento de la denuncia / comunicación	inicio del PAS	administrado el decreto de inicio del PAS
1	3552/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	10.09.2020	10.09.2023	09.05.2022	28.03.2025	03.04.2025
2	4102/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-12	05.07.2021	05.07.2024	16.05.2022	25.03.2025	02.04.2025
3	4101/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-12	05.07.2021	05.07.2024	16.05.2022	25.03.2025	01.04.2025
4	3568/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	12.09.2020	12.09.2023	09.05.2022	01.04.2025	16.04.2025
5	7573/2021.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2018-PNSR-3 (Tercera Convocatoria) ítem Paquete 02	21.10.2019	21.10.2022	03.11.2021	26.02.2025	28.02.2025
6	6717/2021.TCP - 6718/2021.TCP - 6719/2021.TCP - 6720/2021.TCP - 6721/2021.TCP - 6722/2021.TCP	Ocasionó que la Entidad resuelva de manera total las O.C. N° 4503547924, N° 4503547925, N° 4503547927, N° 4503547929 y N° 4503547930	13.07.2020	13.07.2023	17.09.2021	19.03.2025	20.03.2025



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 03571-2025-TCP-S1

	- 6724/2021.TCP - 6725/2021.TCP - 6726/2021.TCP (Acumulados)						
7	1919/2021.TCP	Contrató estando impedido en el marco de la O.S. N° 1783	<b>19.06.2018</b>	<b>19.06.2021</b>	17.03.2021	03.04.2025	<b>04.04.2025</b>
8	6820/2021.TCP	Contrató estando impedido en el marco de la O.S. N° 13629-2021	<b>10.05.2021</b>	<b>10.05.2024</b>	22.09.2021	02.04.2025	<b>08.04.2025</b>
		Presentó información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la O.S. N° 13629-2021	<b>10.05.2021</b>	<b>10.05.2024</b>			
9	3268/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3	<b>08.06.2020</b>	<b>08.06.2023</b>	05.05.2022	02.04.2025	<b>16.04.2025</b>
10	4062/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-12	<b>05.07.2021</b>	<b>05.07.2024</b>	16.05.2022	01.04.2025	<b>11.04.2025</b>
11	5308/2021.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3	<b>12.05.2019</b>	<b>12.05.2022</b>	13.08.2021	28.11.2024	<b>09.04.2025</b>
12	4481/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3	<b>03.10.2020</b>	<b>03.10.2023</b>	23.05.2022	02.04.2025	<b>16.04.2025</b>
13	6726/2022.TCP	Ocasionó que la Entidad resuelva el contrato, formalizado a través de la Orden de Compra Electrónica -	<b>26.08.2021</b>	<b>26.08.2024</b>	05.09.2022	27.11.2024	<b>22.04.2025</b>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 03571-2025-TCP-S1

		OCAM-2021-301250-438-0 (Orden de Compra N° 001573-2021-MML-GA/SLC)					
14	729/2020.TCP	Contrató estando impedido en el marco del Contrato N° 060-2019/ORA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 037-2019-GOB.REG.HVCA/OEC (Primera Convocatoria)	<b>01.08.2019</b>	<b>01.08.2022</b>			
		Presentó información inexacta a la Entidad como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 037-2019-GOB.REG.HVCA/OEC (Primera Convocatoria), derivado de la Adjudicación Simplificada N° 037-2019-GOB.REG.HVCA/OEC (Primera Convocatoria)	<b>04.07.2019</b>	<b>04.07.2022</b>	27.02.2020	17.03.2025	<b>18.03.2025</b>
15	2319/2021.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 009-2020-OTASS (Primera Convocatoria)	<b>07.10.2020</b>	<b>07.10.2023</b>	07.04.2021	17.03.2025	<b>20.03.2025</b>
16	590/2020.TCP	Contrató estando impedido en el marco de la O.C. N° 402675	<b>27.08.2019</b>	<b>27.08.2022</b>	19.02.2020	13.03.2025	<b>21.03.2025</b>
17	3205/2022.TCP	Incumplió injustificadamente con su obligación de	<b>08.06.2020</b>	<b>08.06.2023</b>	04.05.2022	02.04.2025	<b>09.04.2025</b>

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

		formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3					
18	2562/2020.TCP – 2565/2020.TCP – 2566/2020.TCP – 2567/2020.TCP	Contrató estando impedido en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 005-2018-PNSR – Segunda Convocatoria	<b>04.11.2019</b>	<b>04.11.2022</b>	02.10.2020	06.03.2025	<b>10.03.2025</b>
	2569/2020.TCP – 2571/2020.TCP – 2572/2020.TCP (Acumulados)	Presentó información inexacta como parte de su oferta, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 005-2018-PNSR – Segunda Convocatoria	<b>03.09.2019</b>	<b>03.09.2022</b>			
19	2713/2020.TCP	Contrató estando impedido en el marco de la O.S. N° 1669	<b>03.12.2019</b>	<b>03.12.2022</b>	07.10.2020	28.02.2025	<b>10.03.2025</b>
		Presentó información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la O.S. N° 1669	<b>26.11.2019</b>	<b>26.11.2022</b>			
20	7822/2021.TCP	Ocasionó que la Entidad resuelva de forma total el Contrato N° 542-2020-MDSJB/AYAC, en el marco de la Adjudicación Simplificada D.U. 114- 2020 SM -001-2020-MDSJB/CS-1 (Primera Convocatoria)	<b>22.04.2021</b>	<b>22.04.2024</b>	18.11.2021	26.02.2025	<b>27.02.2025</b>

15. Según se aprecia en el cuadro N° 3, en todos los casos reseñados, el plazo de prescripción venció en fecha anterior a la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

16. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el Tribunal debe declarar la prescripción de las infracciones imputadas a los Administrados denunciados, debido a que, como ha sido reseñado en el Cuadro N° 3, en todos los casos, los administrados fueron notificados del inicio del procedimiento sancionador cuando ya había transcurrido el plazo prescriptorio.

Es importante reiterar que la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas y sus disposiciones sancionadoras realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública, lo cual, a juicio de este Colegiado, no corresponde calificar y/o valorar, sino aplicar, atendiendo al principio de legalidad.

17. Asimismo, cabe precisar que, respecto de las solicitudes de uso de la palabra, este Colegiado, en aplicación del principio de informalismo recogido en el TUO de la LPAG, considera pertinente prescindir de la realización de las audiencias, en razón que, dada las prescripciones observadas, carece de objeto su desarrollo, sin que dicha situación afecte el debido procedimiento o el derecho de defensa de los Administrados, pues el Colegiado no emitirá pronunciamiento sobre los hechos denunciados.
18. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 25 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE, corresponde hacer de conocimiento la presente resolución de la Presidencia del Tribunal, dado que, no se advierte que la prescripción declarada responda a cuestiones vinculadas a la actuación de la Entidad que realizó el procedimiento de contratación, sino a los cambios normativos mencionados en la presente resolución.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de los Vocales ponentes Víctor Manuel Villanueva Sandoval, Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03571-2025-TCP-S1*

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **la PRESCRIPCIÓN** de las infracciones imputadas a los administrados indicados en el Cuadro N° 1, según el detalle precisado en el Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, según lo indicado en el Fundamento N° 18.
3. Archívese de manera definitiva los expedientes de la referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI  
IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA  
MERINO DE LA TORRE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Villanueva Sandoval.  
Jáuregui Iriarte.  
Merino de la Torre